

Señores  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Dr. Luis Ariosto Caro León**  
Yopal - Casanare.  
E. S. D.

**Referencia:**

Proceso Ejecutivo singular No. 2020 – 017 -00  
Demandante: INGENIERIA Y SUMINISTROS G & B S.A.S.  
Demandados: SONIA CONSTANZA CRISTANCHO Y CONSTRUCIVIL  
INGENIERIA S.A.S.  
Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago.

---

**ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.232.018 expedida en Monterrey Casanare y portador de la T.P. No. 150.549 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA**, conforme al poder obrante en el respectivo expediente, concurro ante su Despacho para manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el **AUTO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha 27 de Febrero de 2020 y notificado el 22 de Julio del presente año, mediante el cual su Despacho ordeno mandamiento de pago contra mi prohijada demandada; recurso que fundamento en los siguientes términos:

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Con el debido respeto solicito al Señor Juez se sirva revocar el mandamiento de pago en virtud de que el título valor (factura cambiaria) base del presente recaudo no reúne los requisitos formales que la ley comercial establece para que se dé pueda derivarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En este sentido y como quiera que la censura recaer precisamente sobre los requisitos formales del título, en este el único mecanismo y oportunidad procesal para controvertirlo de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, razón por la cual se relaciona a continuación del efecto del título cuyo cobro se reclama:

**1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE SONIA CONSTANZA CRISTANCHO FRENTE A LA FACTURA CAMBIARIA OBJETO DEL PROCESO.**

Los títulos ejecutivos son documentos que reclaman la exigibilidad de un derecho que ha sido reconocido, emanado de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por tanto constituyen obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; en el presente caso no existe

obligación legal alguna que establezca la obligación de mi representada a cancelar la suma de dinero solicitada en la demanda ejecutiva, pues el título presentado como base de la ejecución de la demanda en parte alguna no conlleva la obligación de cancelar la suma de dinero exigida por el demandante, pues mi representada no suscribió la factura cambiaria así como tampoco dicha factura cambiaria está girada en contra de la **SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA**.

El Código de Comercio señala que la factura cambiaria de compraventa es un título valor expedido por el vendedor o prestador de un servicio hacia el comprador, o beneficiario del servicio, en la cual se estipula el valor que el comprador debe pagar al vendedor y el plazo para realizar dicho pago.

En el presente caso mi representada no está obligada en razón a que no tenía conocimiento así como tampoco suscribió la aceptación de la supuesta negociación realizada por el demandante y el Representante Legal de la Unión Temporal Vías Urbanas Yopal que tuvo como origen la emisión de la Factura Cambiaria objeto de la presente acción ejecutiva.

Tal y como se puede observar en el acta de constitución de la Unión Temporal Vías Urbanas Yopal la mínima participación de mi prohijada (5%) la relega a la ejecución de los compromisos frente a los asumidos con la suscripción del contrato con la Gobernación de Casanare, es decir a la construcción de andenes, quedando tal y como lo señala el acta de constitución la administración y representación legal de la Unión Temporal al frente de la administración así como de la ejecución del contrato CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS y más concretamente el Señor GUILLERMO JIMENEZ ARIAS, quien de igual forma es el representante legal de la Unión Temporal.

## 2.- FALTA DEL TITULO EJECUTIVO

Se puede apreciar que dentro de la misma factura cambiaria objeto del recaudo ejecutivo, se señala que la misma se allega con 887 recibos adjuntos, en los cuales se supone hacen parte integral de la factura cambiaria 076 del 30 de enero de 2017 expedida por la demandante y que nunca fueron allegados con la demanda.

La razón de no allegar los mismos es sencill, pues en ellos se denota que los materiales suministrados, si así es del caso, no fueron suministrados en la época de expedición de la factura, así como tampoco de materiales necesarios para la ejecución del contrato de obra suscrito con la Gobernación de Casanare y la Unión Temporal Vías Urbanas Yopal.

Al tener unos soportes el documento objeto del recaudo ejecutivo, éstos deben ser allegados con la demanda, pues ellos son parte de la existencia de una obligación, para que la misma sea clara y exigible, es decir en el presente caso el título ejecutivo es complejo y el mismo se encuentra incompleto lo que hace que la acción ejecutiva no se pueda adelantar por falta requisitos del título ejecutivo.

Conforme a lo señalado en el artículo 772 y 773 del Código de Comercio el título valor base del recaudo ejecutivo en parte alguna no señala o involucra a mi representada por tal motivo no puede endilgársele obligación alguna frente al negocio jurídico que representa la factura cambiaria objeto del recaudo ejecutivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte actora invoca como fundamentos de derecho los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como la ley 1676 de 2013, en relación con la factura cambiaria, pero en parte alguna no señala cual es el fundamento legal de la obligación que pretende endilgar a mi representada, cuando la misma no suscribe ni tiene relación alguna con la expedición ni la aceptación de la mencionada factura cambiaria.

Las normas citadas por la parte actora sobre las cuales esgrime sus fundamentos legales, tienen como base las obligaciones constituidas sobre los títulos valores los cuales se señala que constituyen en títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o su causante y que constituyen plena prueba en su contra,( subrayas del suscrito) siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad lo que en el presente caso brilla por su ausencia; la parte actora pretende hacer uso de normas que en parte alguna no vinculan a mi representada con el título valor base de la acción ejecutiva.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien de manera voluntaria y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, nace el título ejecutivo. Lo que a todas luces no sucede en el presente caso

## PETICIONES

**PRIMERA** .- Revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2020 mediante el cual libra mandamiento de pago en contra de mi representada SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA y en favor de la demandante.

**SEGUNDA**.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que pesan sobre bienes de mi representada SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA, emitiendo las comunicaciones del caso.

**TERCERA**.- Condenar a la ejecutante INGENIERIA Y SUMINISTROS G&B S.A.S. al pago de gastos, costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

## PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales los documentos que acompañan la demanda genitora del presente proceso.

Cordialmente,

  
**ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA**  
C.C. 7.232.018/de Monterrey Casanare.  
T.P. No. 150. 549 del CSJ.  
Apoderado demandado.